

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse dos requerimientos al apoderado en los meses de agosto y octubre de 2022, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 24 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUPÍA – CALDAS
INTERLOCUTORIO N°831

Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR
NIT.830.508.248-2
Demandado: RAFAEL CATAÑO OSSA C.C1.058.228.248
Radicado: 17777408900120220008100

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 31 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. El 11 de agosto de 2022 mediante Auto N°241 notificado por estado N°126 del 12 de agosto de 2022 se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada.

3. Al no darse cumplimiento a lo requerido, se profirió auto nuevamente el 06 de octubre de 2022 Auto N°319 y notificado por estado N°161 del 07 de octubre de 2022, requiriendo nuevamente el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación al demandado, de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas **BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO AV VILLAS – BANCO BBVA – BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**, a nombre del demandado **RAFAEL CATAÑO OSSA C.C.058.228.248**, comunicadas por oficio N°797 del 09 de abril de 2022.

De igual forma la cancelación del **EMBARGO del 30%** de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe el demandado demandado **RAFAEL CATAÑO OSSA C.C.058.228.248**, en **COLPENSIONES**, comunicada por oficio N°796 del 09 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, contra RAFAEL CATAÑO OSSA, conforme lo expresado.

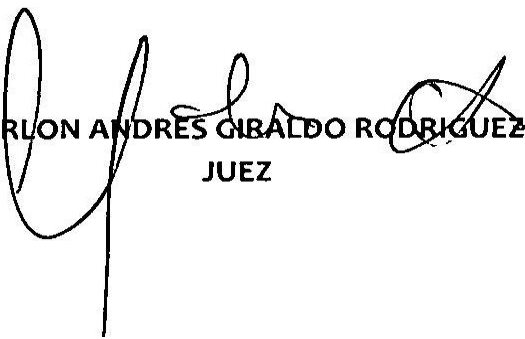
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas **BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO AV VILLAS – BANCO BBVA – BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**, a nombre del demandado **RAFAEL CATAÑO OSSA C.C.058.228.248**, comunicadas por oficio N°797 del 09 de abril de 2022.
- De igual forma la cancelación del **EMBARGO del 30%** de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe el demandado demandado **RAFAEL CATAÑO OSSA C.C.058.228.248**, en **COLPENSIONES**, comunicada por oficio N°796 del 09 de abril de 2022.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº187 del 28 de Noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodríguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2197fa71545ad33d8adf8e6817079540d28893127bd6d4df921f5f3bf3cfae**

Documento generado en 25/11/2022 09:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>